

Recurso de Revisión: RR/038/2019.
y su acumulado RR/039/2019.

Folios de las Solicitudes de Información: 00034319 y 00034619.

Ente Público Responsable: **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

Victoria, Tamaulipas, a trece de marzo del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/038/2019** y su acumulado **RR/039/2019**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Oxtopulco X**, generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **00034319** y **00034619** presentadas ante la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El ahora recurrente manifestó en sus escritos de interposición, haber formulado el **diecisiete de enero del dos mil diecinueve**, solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, las cuales fueron identificadas con los números de folio **00034319** y **00034619**, en las que requirió lo siguiente:

"REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DESDE EL 2015 A LA FECHA DE RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintidós de enero del presente año**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), comunicó lo siguiente:

"Oficio No. 13/19"

*ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información
Cd. Victoria, Tam., a 22 de Enero de 2019.*

C. [...]

Dando respuesta a sus solicitudes 00034319 y 00034619 donde: "REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DESDE EL 2015 A LA FECHA DE RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD".

En este sentido le informo que hasta el momento esta Comisión NO CUENTA CON EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, ya que ninguno de nuestros expedientes del 2015 a la fecha ha incluido información marcada dentro del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que cita:

"Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional/;
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.- Afecte el debido proceso;
- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En este sentido le aclaro, que toda información que maneja la Comisión dentro de sus expedientes se encuentra dentro de la clasificación de información confidencial y sensible, de acuerdo a ley en cita en sus artículos 120 y 126.

Sin otro asunto en particular."

ATENTAMENTE:
El Titular de la Unidad de Transparencia
C. JOSÉ MARTÍN CÁRDENAS CALDERÓN (Sic) (Una firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro y veinticinco, ambos de enero del dos mil diecinueve, el particular acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando en ambos, lo siguiente:

"La información que me proporcionaron no es la solicitada." (00034319)
"La información proporcionada está incompleta" (00034619) (SIC)

CUARTO. Turno. Consecuentemente, el veintinueve de enero y el primero de febrero, ambos del año que transcurre, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Acto seguido, en las fechas mencionadas en el párrafo anterior, los Comisionados Ponentes, admitieron a trámite los Recursos de Revisión, correspondiéndoles los números aleatorios **RR/038/2019** y **RR/039/2019**, respectivamente, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO.- Alegatos. El doce de febrero del dos mil diecinueve, el ente recurrido hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girado con copia al correo electrónico de este Instituto, mismo que contenía las Consideraciones de la Unidad de Transparencia para solicitar la inexistencia de la información, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas, celebrada el veintiuno de enero del dos mil diecinueve y la Resolución Número Uno (01/2019), por medio de la cual el Comité de Transparencia **confirmaba la inexistencia** de la información.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. En fechas trece y dieciocho, ambos de febrero del presente año, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** dentro de los recursos en comento y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Acumulación. Ahora bien, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los Recursos de Revisión **RR/038/2019** y **RR/039/2019**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban dos asuntos en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como identidad en la solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que ambos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose el impugnatorio más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

*"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	00034319	00034619
Recurso de Revisión	RR/038/2019	RR/039/2019
Fecha de respuesta del Sujeto Obligado	22/01/2019	22/01/2019
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/01/2019	23/01/2019
Concluye término para la interposición	13/02/2019	13/02/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/01/2019	25/01/2019

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer los recursos de revisión en el **segundo y tercer** día hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; asimismo no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó en sus diversas inconformidades: ***“la información que me proporcionaron no es la solicitada”*** y ***“La información proporcionada está incompleta”***, se entenderá que se agravia de **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, los que son supuestos de procedencia previstos en el artículo 159, de la precitada Ley, en específico en las **fracciones IV y V**.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas**, durante la etapa de alegatos, esto en fecha **doce de febrero del dos mil diecinueve**, hizo llegar al correo electrónico del recurrente, girado con copia al correo electrónico institucional, un mensaje de datos en el que documenta la emisión de una respuesta complementaria, por medio de la que proporcionó las Consideraciones de la Unidad de Transparencia para solicitar la inexistencia de la información, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas, celebrada el veintiuno de enero del dos mil diecinueve y la Resolución Número Uno **(01/2019)**, en la cual el Comité de Transparencia confirmaba la inexistencia de la información, modificando con ello lo relativo a los agravios manifestados por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreesiéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que dieron lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como los agravios esgrimidos por el solicitante.

Solicitudes Folios: 00034319 y 00034619	Respuesta	Agravios
"REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DESDE EL 2015 A LA FECHA DE RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD." (Sic)	"...En este sentido le informo que hasta el momento esta Comisión NO CUENTA CON EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, ya que ninguno de nuestros expedientes del 2015 a la fecha ha incluido información marcada dentro del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..."(Sic)	"La información que me proporcionaron no es la solicitada." (00034319) "La información proporcionada está incompleta" (00034619)

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante los días **veinticuatro y veinticinco, ambos de enero del dos mil diecinueve**, a fin de interponer Recursos de Revisión, mismos que fueron admitidos

mediante proveídos de fechas **veintinueve de enero y primero de febrero, ambos del año que transcurre**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el **doce de febrero del dos mil diecinueve**, la autoridad recurrida hizo llegar al correo electrónico del recurrente, girado con copia al correo electrónico institucional, un mensaje de datos en el que documenta la emisión de una respuesta complementaria, por medio de la que proporcionó las Consideraciones de la Unidad de Transparencia para solicitar la inexistencia de la información, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas, celebrada el veintiuno de enero del dos mil diecinueve y la Resolución Número Uno (01/2019), en la cual el Comité de Transparencia confirmaba la inexistencia de la información.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitudes de información ambas de fecha **diecisiete de enero del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

*“Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165*

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la

autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 1006975
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 55
Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se tiene que al interponer el particular sus recursos de revisión, el agravio esgrimido en ellos resultaba fundado, debido a que existía la emisión de una respuesta incompleta, sin embargo, en fecha doce de febrero del presente año posterior a la etapa de alegatos la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, emitió una respuesta complementaria, apartando las constancias que demuestran dicho envío.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los Recursos de Revisión** interpuestos por el particular, en contra de la **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente a los agravios esgrimidos por el particular relativos a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión y su acumulado, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con números de folios **00034319** y **00034619** en contra de la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN RR/038/2019 Y SU ACUMULADO RR/039/2019, INTERPUESTOS CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 00034319 Y 00034619, EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE TAMAULIPAS.
ACBV

0
F
K
M
N
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z